

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Septiembre nueve de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020 –483 de DEIVIS ARNOLDO ARCOS
TULA CONTRA SEGUROS AXA COLPATRÍA Vinculado:
SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de Julio 21 de 2020, proferido por el Juzgado 67 Civil Municipal transformado en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende la accionante obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna al debido proceso.

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión que: tiene un crédito de libranza con el banco Scotiabank Colpatria S.A., desde julio de 2017, el cual se encuentra cubierto por una póliza de seguro de vida. Dice que el 31 de julio de 2019, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del área de medicina laboral, estableció su pérdida de capacidad laboral en 69.09%.

Que en el pasado mes de junio radicó petición ante Axa Colpatria S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., solicitando que se hiciera efectiva la póliza de seguro de vida, en virtud de la incapacidad laboral determinada por la Dirección de Sanidad del Ejército; en misiva de 16 de junio, el extremo pasivo no accedió a la solicitud, argumentando que no se allegaron los documentos necesarios para certificar la pérdida de capacidad laboral. Advirtió que pertenece al régimen excepcional del Ejército Nacional, por lo que son las autoridades médicas de la Dirección de Sanidad, las encargadas de certificar la pérdida de capacidad laboral y no otra entidad.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la igualdad y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago inmediato de la póliza contratada en la modalidad de

descuento por nómina, cuando se encontraba activo como miembro del Ejército Nacional.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 67 Civil Municipal transformado en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, previo reparto, fue admitida y se dispuso oficiar a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se ordeno vincular a SCOTIABANK COLPATRÍA S.A.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Dice en su respuesta que expidió la póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A con el fin de asegurar a los deudores de créditos de dicha entidad en caso de Muerte o Incapacidad Total y Permanente, la cual, para el caso en comento, fue expedida a nombre del señor **DEIVIS ARNOLDO ARCOS TULA**, como condición de otorgamiento del crédito N° ******1889**.

Indica que el asegurado presentó reclamación ante esa Entidad, pretendiendo que se condone la obligación total de la tarjeta de crédito antes mencionada, teniendo en cuenta que fue calificado con un grado de disminución de capacidad laboral definitiva de un 69.09% otorgada por la dirección de Sanidad del Ejército, mediante Acta de Junta Medica Laboral No. 108426 del 31 de julio de 2019.

Señala que para hacer efectivo el seguro Vida Grupo Deudor, bajo el amparo de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE E INVALIDEZ, se hace necesario que tenga en cuenta la definición del amparo para proceder con la presentación de la reclamación, a través del Tomador del seguro SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Que en atención a los documentos aportados por el accionante para la reclamación, esta Aseguradora mediante varios comunicados, de fecha del 17 y 9 de enero del año en curso, le solicitó el **Dictamen de Calificación de Invalidez emitido por la Junta Regional o Nacional, conforme a las condiciones particulares del seguro para el amparo de "Incapacidad Total y Permanente" antes mencionadas, pero el Accionante remite nuevamente el Acta de la Dirección de Sanidad del Ejército.**

Que el seguro contratado a través del Banco Scotiabank Colpatria es un seguro privado, que nada tiene que ver con las prestaciones

económicas de pensión de los Sistemas de Seguridad Social y en particular, del régimen excepcional de las FFMM. Y que a la fecha el accionante no ha aportado el documento requerido por esta entidad, a pesar de las múltiples solicitudes, por lo cual, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.A se ve en la imposibilidad de acceder a las pretensiones del señor DEIVIS ARCOS.

Solicita la improcedencia de la tutela.

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Aduce que no tiene legitimación en la causa por pasiva, por cuanto Axa Colpatría S.A. y Scotiabank Colpatría S.A., son dos personas jurídicas distintas, con objeto social y personería jurídica independiente; por ende, no tiene competencia para estudiar la procedencia del reconocimiento y pago de la póliza de seguro.

El Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Negó el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Con respecto a los derechos fundamentales invocados, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc. "Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional" Así, se tiene que la falta

absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

El contrato de seguro Es una figura jurídica concebida como un acuerdo de voluntades por el cual una persona llamada tomador –o beneficiario- se obliga al pago de un prima a favor de otra llamada asegurador, con el fin que esta última cubra los daños causados por la ocurrencia de riesgo –siniestro- que afecta la integridad física o el patrimonio del primero. Su creación ha sido el producto de la evolución que han sufrido las costumbres mercantiles en occidente, las cuales partieron de la misma necesidad que tiene el ser humano por desarrollar mecanismos que le brinden condiciones de protección y seguridad en cada uno de los aspectos de su vida, para con ello obtener el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia.

La Corte Constitucional en las varias ocasiones en las que ha estudiado el tema de la procedencia de la acción constitucional para resolver controversias generadas por inconformidades respecto de las cláusulas contractuales pactadas, ha señalado que el amparo por vía de tutela solo es viable de manera excepcional, por cuanto se trata de una cuestión que recae sobre un acuerdo privado por lo que, en principio, los conflictos que de allí surgen deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo la naturaleza del caso particular.

De las pruebas allegadas y lo pedido en tutela, como lo dicho por la Corte Constitucional, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto la tutela resulta improcedente para dirimir asuntos por inconformidades contractuales.

Por consiguiente el accionante tiene otros medios a los cuales recurrir que es la vía ordinaria y no la constitucional.

Por estas razones es que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se nego la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 67 Civil Municipal transformado en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 21 de julio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

